



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

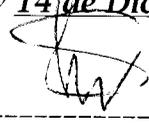
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00709-01
Demandante:	Fredis Alfonso Jordan Barrios y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de Octubre del dos mil diecisiete (2017), que Revocó el numeral cuarto y modificó los numeral primero y segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de febrero de 2016, proferida por este Despacho judicial.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de Diciembre de 2017</u>, hoy <u>14 de Diciembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N^o.073</i>  ----- <i>Secretaría</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00591-00
Demandante:	Alirio Reyes López y otros
Demandados:	Municipio de Tibu – Terminal de Transportes de Tibu
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año en curso que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día treinta y uno (31) de octubre de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto

¹ Ver folios 222 a 228 del expediente.

² Ver folio 229 del expediente.

³ Ver folios 230 a 234 del expediente.

que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

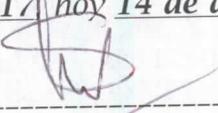
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 hoy 14 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.73.



Secretaría



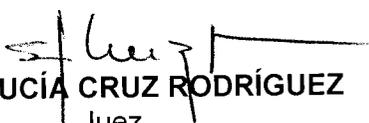
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00135-01
Demandante:	Miriam Torres de Garcia
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- otros
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), adicionó en un numeral y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2016, proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de Diciembre de 2017**, hoy **14 de Diciembre de 2017** a las 08:00 a.m., N^o.073*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

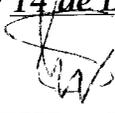
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00141-01
Demandante:	Jorge Enrique Abreo Peña
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional - otros
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

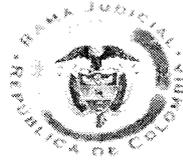
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha nueve (09) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), que modificó y adicionó la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de Diciembre de 2017</u>, hoy <u>14 de Diciembre de 2017</u> a las 08:00 a.m., N°.073</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

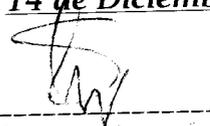
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00159-01
Demandante:	Edna Marina del Rosario Córdoba Alban
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

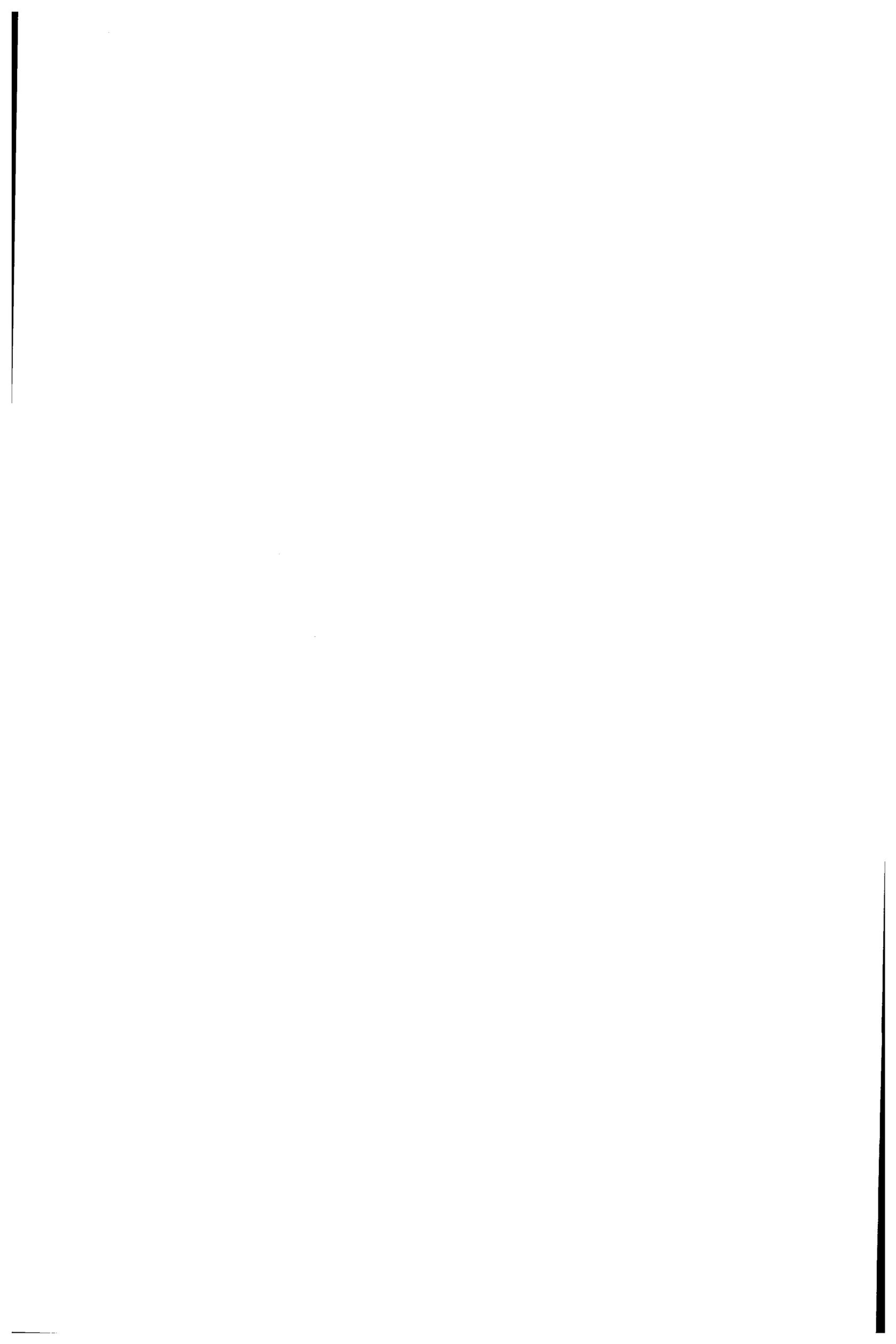
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha nueve (09) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), que modificó y adicionó la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de Diciembre de 2017, hoy 14 de Diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.073</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00144-00
Demandante:	Wilson Enrique Miel Herrera y otros
Demandados:	ESE Edmundo German Arias –INPEC- COMPARTA EPS- S –Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, Previo a resolver sobre la petición de llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., que fuera requerida por parte de la ESE Edmundo German Arias Duarte, se solicitará al apoderado de la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho copia de la póliza suscrita con la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso, durante el lapso de tiempo comprendido entre el año 2014 al año 2015, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al señor Reyes Santana Herrera.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor ROBERTO SANTIAGO VITOLA HERNÁNDEZ como apoderado de la ESE Edmundo Germán Arias Duarte, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 284 a 285 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con el memorial obrante a folio 311 del expediente.

Reconózcase personería para actuar al doctor DARWING HERNÁNDEZ ALCOCER como apoderado del INPEC, de conformidad con el memorial obrante a folio 533 del expediente.

Por último, reconózcase personería para actuar al doctor JORGE ENRIQUE CUBIDES RINCÓN como apoderado de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 556 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

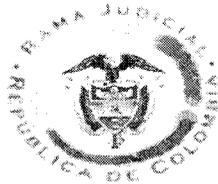

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre de 2017 a las
08:00 a.m., Nº.73.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00304-00
Demandante:	Luis Ramón Suescun Pedraza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de noviembre de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 110 a 117 del expediente.

² Ver folios 119 a 131 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, se observa a folio 132 a 134 del expediente la excusa presentada por el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses apoderado del Departamento Norte de Santander por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día veintiuno (21) de noviembre del año 2017, de tal manera, el Despacho acepta la excusa presentada y no sancionará al citado abogado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: ACÉPTESE la excusa por inasistencia a la audiencia inicial presentada por el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses apoderado del Departamento Norte de Santander.

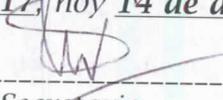
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

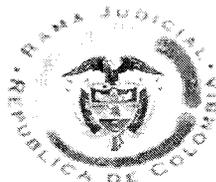


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.73.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00316-00
Demandante:	Claudia Niño González
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día veintitrés (23) de noviembre de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de

¹ Ver folios 106 a 113 expediente.

² Ver folios 115 a 127 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, se observa a folio 128 a 130 del expediente la excusa presentada por el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses apoderado del Departamento Norte de Santander por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día veintiuno (21) de noviembre del año 2017, de tal manera, el Despacho acepta la excusa presentada y no sancionará al citado abogado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

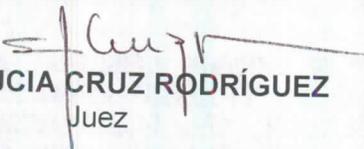
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: ACÉPTESE la excusa por inasistencia a la audiencia inicial presentada por el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses apoderado del Departamento Norte de Santander.

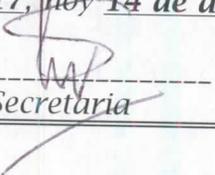
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o.73.


 Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00024-00
DEMANDANTE:	PATRICIA WOLFF MENDOZA
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual obra a folio 80 del expediente, conforme a lo siguiente:

En el cuaderno de medidas cautelares se encuentra el trámite dado a las órdenes de embargo y retención de los dineros ordenados mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2017, orden dirigida a las tesorerías de los Municipios de San José de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, San Cayetano, El Zulia y Puerto Santander.

Al respecto se advierte a folios 26, 27, 65, 70, 77 y 78, las respuesta dadas por los la entidades territorial antes citados, excepto el Municipio del Zulia; de lo informado se cuenta con que los municipios de San José de Cúcuta, Los Patios y Puerto Santander no cuentan con recursos provenientes de la sobretasa de dos por mil (2 X1000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana; por su parte el Área Metropolitana manifestó que las cuentas que posee en la entidad Bancolombia son inembargables teniendo en cuenta que provienen de recursos públicos cuyo origen es el impuesto de Bomberos aplicado a los contratos realizados por el Área Metropolitana, así como el convenio interadministrativo 362 de 2015, entre el Municipio de San José de Cúcuta y la demandada, cuyos recursos son de destinación específica.

Por su parte los Municipios de San Cayetano y Villa del Rosario, en cumplimiento a la orden de embargo, han puesto a disposición del Juzgado y dirigidos al proceso de la referencia, dineros que se encuentran disponibles en la cuenta del Despacho, habiendo sido transferidos los primeros el día 26 de septiembre del presente año.

El apoderado de la parte actora solicita se certifiquen los valores consignados dentro del presente asunto, ante lo cual el Despacho le pone de presente a la parte interesada que para verificar los valores o depósitos consignados, deberá hacerlo a través de la secretaría del juzgado en donde se le brindará la información al respecto y se le indicará el trámite que se debe surtir ante el Despacho y el Banco Agrario de Colombia respecto de los depósitos que ya se encuentran a órdenes del proceso.

Así mismo se le informa a la parte demandante, que una vez las entidades territoriales realizan las respectivas transferencias a la cuenta del juzgado, el Banco Agrario de Colombia remite la relación de títulos general de todos los depósitos que

se hacen a procesos de este Despacho Judicial, por tanto este listado se encuentra a disposición de la parte interesada para que se verifique de manera periódica la existencia de depósitos a favor del proceso, para que pueda proceder a realizar la respectiva solicitud de entrega de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Tesorería del Municipio del Zulia no se pronunció sobre la orden de embargo, la cual fue comunicada a través de oficio No. 0742 de fecha junio 12 de 2017, radicada ante esa entidad territorial el día 20 de junio de 2017, el Despacho ordenará requerir a la entidad territorial para que en el término de cinco (05) días informe sobre la medida de embargo ordenada, debiéndose hacer la advertencia que vencido el término, y en caso de no dar respuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, por el incumplimiento a la orden impartida, iniciándose el correspondiente trámite incidental.

En cuanto a las entidades financieras a las que se solicitó certificación de existencia de productos (cuentas, depósitos, etc.) en los que fuera titular el Área Metropolitana de Cúcuta, para conocimiento de la parte demandante obran respuestas a folios, 24, 25 a 27, y 28 de las entidades Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Colpatria respectivamente, sobre la imposibilidad de realizar el respectivo embargo.

Teniendo en cuenta que la entidad financiera Davivienda dio respuesta vista a folio 18 en el que informa, que el Área Metropolitana posee ocho (08) cuentas de ahorros y tres (03) cuentas corrientes vigentes, y se manifiesta la imposibilidad de certificar el origen de los dineros, el Despacho ordenará oficiar al Área Metropolitana de Cúcuta para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación, certifique el origen de los recursos que se encuentran depositados en cada una de las cuentas a que se hizo antes referencia; por secretaría se expedirá copia de la respuesta dada por Davivienda en la que se señalan los números de las cuentas bancarias y se hará la advertencia que vencido el término, y en caso de no dar respuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, por el incumplimiento a la orden impartida, iniciándose el correspondiente trámite incidental.

Por su parte las entidades financieras Av Villas y BBVA no dieron respuesta a la orden impartida por el Juzgado, de tal manera que se requerirá para que en el término de cinco (05) días, se dé respuesta a la solicitud que se hiciera mediante oficios 0518 de fecha 24 de abril de 2017, radicada en las entidades el día 24 abril del presente año, debiéndose hacer la advertencia de que vencido el término se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, por el incumplimiento a la orden impartida, iniciándose el correspondiente trámite incidental.

Los oficios que dan cuenta de las órdenes aquí impartidas, serán remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que realice el respectivo trámite, debiendo dar cuenta de ello al Despacho para que obre en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DEL ZULIA** para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado a la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia, la cual se le comunicó a través de oficio No. 0742 de fecha junio 12 de 2017, radicada ante esa entidad territorial el día 20 de junio de 2017. En el oficio se le realizará la advertencia que vencido el término concedido, de no haberse dado respuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, por el incumplimiento a la orden impartida, iniciándose el correspondiente trámite incidental.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA** para que en el término de cinco (5) días certifique el origen de los recursos que se encuentran depositados en las cuentas a que hace referencia la entidad financiera Davivienda, correspondiente a ocho (08) cuentas de ahorros y tres (03) cuentas corrientes vigentes. Con el oficio se remitirá copia de la respuesta dada por la entidad financiera, en la que se señalan los números de las cuentas antes citadas. En el oficio se le realizará la advertencia que vencido el término concedido, de no haberse dado respuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, por el incumplimiento a la orden impartida, iniciándose el correspondiente trámite incidental.

TERCERO: REQUIÉRASE a las entidades financiera **AV VILLAS y BBVA** para que en el término de cinco (05) días, se dé respuesta a la solicitud que se hiciera mediante oficios 0518 de fecha 24 de abril de 2017, radicada en las entidades el día 24 abril del presente año, relacionadas con la certificación de la existencia de cuentas del Área Metropolitana de Cúcuta. En el oficio se le realizará la advertencia que vencido el término concedido, de no haberse dado respuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, por el incumplimiento a la orden impartida, iniciándose el correspondiente trámite incidental.

CUARTO: REMÍTASE por secretaría a través del correo institucional del Despacho, los oficios que dan cuenta de las órdenes aquí impartidas, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que realice el respectivo trámite; de lo anterior deberá dar cuenta al Despacho para que obre en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚC**

UTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha trece de diciembre de 2017, hoy catorce de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N°.73

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "PW" with a stylized flourish above them.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00120-00
Demandante	Esther Julia Maldonado López
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP una vez fue notificada de la presente demanda en su contra, presenta dentro de su contestación, la excepción de fondo denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, razón por la que se procede a correr traslado del respectivo medio exceptivo formulado por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P..

Por lo expuesto, la Jueza Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado de la excepción de mérito formulada por la parte demandada, dentro de su contestación vista a los folios 54 y 55 del plenario, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, por el término de diez (10) días, dentro del cual la parte demandante puede pronunciarse sobre ellas o puede pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido, regrésese al Despacho el expediente para decidir lo pertinente.

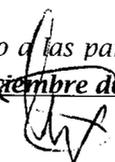
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m., N^o. 73.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00184-00
Demandante	Luis Jairo Moreno Neita
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia una vez recibido del Archivo Central el proceso Rad. 54001-33-1-000-2008-00089-00, en el que se profirió la sentencia de la que se pretende en esta sede su ejecución.

Al revisar el expediente en el que se ordenó el reconocimiento al ejecutante Luis Jairo Moreno Neita, así como el escrito de demanda y los anexos del medio de control ejecutivo que nos ocupa, el Despacho considera que debe ser modificada la indexación y los intereses moratorios pretendidos conforme a lo siguiente:

El apoderado al momento de practicar la liquidación por lo que pretende se libre mandamiento de pago, señala que el capital corresponde a la diferencia entre el valor ordenado en la Resolución RDP 036268 (\$ 935.951) y la Resolución RDP 003417 (\$739.396) para un total de \$ 196.575,13, suma que aplica desde el mes de junio del año 2004, hasta el mes de marzo del año 2017; de tal manera que se precisa que no se han pagado las diferencias correspondientes a 154 mesadas y adicional a ellas, 26 mesadas adicionales.

El Despacho al momento de verificar la determinación del capital, no encuentra soporte sobre la solicitud del reconocimiento de las diferencias por la no inclusión de los factores salariales en 26 mesadas adicionales que se solicitan, circunstancia que se le ordenará aclarar a la parte ejecutante.

Por otra parte, el apoderado una vez determina el monto del capital, realiza la indexación desde el 11 de junio del año 2004 hasta el mes de enero del año 2017, y por intereses moratorios desde el 23 de julio del 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el mes de mayo del año 2017; de lo anterior se observa que se está solicitando para el período del 24 de julio del 2014 hasta enero del año 2017, el reconocimiento de la indexación y los intereses de mora, lo que resulta incompatible pues se estaría realizando un doble reconocimiento, el de la corrección monetaria y adicional a ello los intereses de mora.

Así las cosas el Despacho atendiendo al deber impuesto en el Artículo 430 del CGP, en el que se prevé que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.** (...)*”(Subrayas y negrillas hechas por el Juzgado), ordenará que la parte ejecutante realice la modificación en lo correspondiente a la indexación, teniendo en cuenta que solo procederá éste reconocimiento desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha en la que cobró ejecutoría el fallo proferido, circunstancia que afectará el reconocimiento de los intereses solicitados.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera necesario que la parte ejecutante adecue la solicitud de ejecución de la sentencia conforme lo expuesto en precedencia. De tal manera que, se concederá el mismo término de diez (10) días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, para la inadmisión de la demanda, a efectos de que la parte ejecutante se sirva:

- Aclarar lo relacionado con el reconocimiento de las diferencias de lo que señala corresponde a 26 mesadas adicionales a las 154 adeudadas.
- Realizar la liquidación de lo correspondiente a la indexación sobre el capital, teniendo en cuenta la fecha en que cobró ejecutoria el fallo; y conforme al anterior, se tasan los intereses de mora conforme el nuevo valor.

Una vez cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

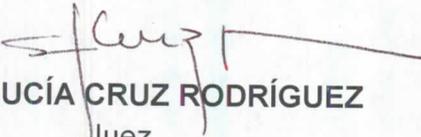
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de **DIEZ (10)** días, a efectos de que se realicen las precisiones enunciadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

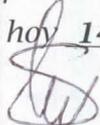
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

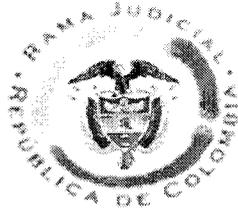


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre de 2017** a las **08:00 a.m.**, N°73



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00211-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO CARVAJALINO DIOFANOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y una vez surtido el requerimiento indicado por el Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta – en el auto de fecha 12 de mayo del año 2017², el cual fue absuelto por la parte demandante, el señor SANTIAGO CARVAJALINO DIOFANOR³, se hace necesario para este Despacho, al ser el órgano competente, fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el día 16 de agosto del año 2017, a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Así pues, nuevamente se recalca a los apoderados de las partes procesales la asistencia obligatoria a dicha audiencia, así como las consecuencias de su no comparecencia, según lo estipulado en los numerales 2º y 4º de la norma en cita.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por último, y en vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día 16 de agosto del año 2017, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen la representación de las partes procesales.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

¹ Ver reverso del folio 340 del expediente.

² Ver folios 337 a 338 del expediente.

³ Ver folios 338 a 340 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00211-00.

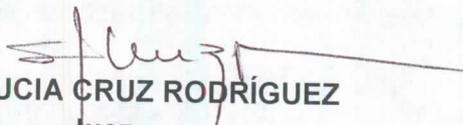
Demandante: Santiago Carvajalino Diofanor.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Auto fija fecha para audiencia inicial.

TERCERO: RECUÉRDESE al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre del año 2017, hoy 14 de diciembre del año 2017 a las 8:00 a.m., N° 73.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00323-00
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA ROA RANGEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por la señora **ANA VICTORIA ROA RANGEL Y OTROS**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y como parte demandante a los señores **ANA VICTORIA ROA RANGEL, LUZ ALINA BAUTISTA RAMÓN, JUVENAL OROZCO, MARÍA ANTONIA RANGEL OROZCO, ALBERTINA OROZCO, DEIVI YAIR ARIAS OROZCO, FLOR MARÍA BERMUDEZ RANGEL, HUMBERTO VILLAMIZAR OROZCO, BLANCA ESTELA DÍAZ OROZCO, DICSON AUGUSTO ARIAS OROZCO, SANDRA MILENA OROZCO CABALLERO, JHONNY ALBERTO RANGEL ROA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHOVAN STEVEN RANGEL PALACIOS** y **JHOAN DANIEL RANGEL PALACIOS**, **LEIDY ROCIO RANGEL ROA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN CAMILO REYES RANGEL, ÁNGEL YESID MORENO RANGEL** y **JOSÉ JULIÁN MORENO RANGEL**, **HENDER STIVEN RANGEL ROA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **EILEEN DAYANA RANGEL COLMENARES**, **YENNY PAOLA RANGEL ROA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MAIKOLL FERNANDO CASTILLO RANGEL**, así como **ZULEIMA ALEJANDRA ROA RANGEL** y **JHON JAIRO RANGEL PALACIO**.

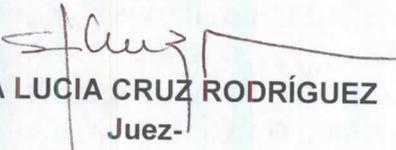
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad con el artículo 171-4 de la Ley 1437 del año 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 89 del expediente.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.
10. Reconózcase personería al abogado **DIEGO ENRIQUE LEÓN CALDERÓN** en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos vistos a folios 1 a 9 del expediente.

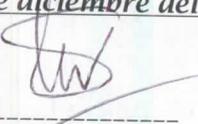
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

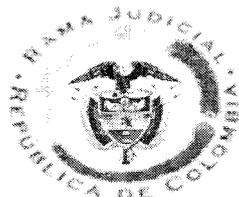


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre del año 2017, hoy 14 de diciembre del año 2017 a las 8:00 a.m., N.º.73.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00362-00
Demandante:	Dennys Castellanos Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 159 y 162 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el presente asunto, el señor Saulo Guillermo Castellanos Luque aduce actuar en representación de sus hijos menores de edad Luna María Sol Castellanos Molano y José Hernán Castellanos Molano, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento del joven José Hernán Castellanos Molano anexo a la demanda¹, se denota que dicha persona no es menor de edad, puesto que nació el 16 de julio del año 1999, contando en la actualidad e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con 18 años de edad.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que el citado joven comparece ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aportando al plenario el poder debidamente otorgado por el joven José Hernán Castellanos Molano o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que le impida comparecer a nombre propio y haga necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en los numerales 4.2.1, 4.2.2., 4.2.3. y 4.3.2. del acápite denominado *“HECHOS”*, se manifiesta que los hechos ocurrieron el día 16 de noviembre del año 2016 y en el hecho N° 4.1.3. se dispuso que los hechos acaecieron el 29 de octubre del año 2016, situación que puede conllevar a una confusión en la fijación del litigio.

De tal manera, el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

¹ Ver folio 28 del expediente.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el dvd aportado solo se aportó la demanda y no sus anexos.

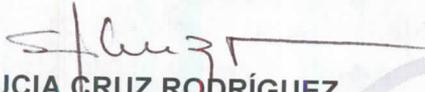
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **DENNYS CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

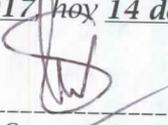
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.73.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00366-00
Demandante:	Gustavo Alonso Contreras Vargas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho a folio 1 del expediente que en el poder otorgado por el señor Gustavo Alonso Contreras Vargas se indica que el mismo es conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora deberá indicar en el poder claramente las entidades que harán parte del extremo pasivo, dado que en la demanda se presentan como entidades demandadas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional y en el poder solo se cita a la primera.

De tal manera, el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la entidad demandada presenta como parte del extremo pasivo a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional pero no indica en ningún acápite del escrito de demanda las razones por las cuales la citada entidad hará parte del proceso, además no se evidencia que la misma haya proferido los actos administrativos demandados.

De tal manera, el apoderado de la parte actora deberá indicar las razones por las cuales la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional hará parte del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **GUSTAVO ALONSO CONTRERAS VARGAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

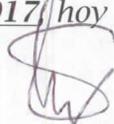
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N^o.73.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00372-00
Demandante:	Eligio Rodríguez cárdenas y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a los señores **LUIS ÁNGEL VACA BALAGUERA, MARÍA DEL CARMEN BALAGUERA DE VACA, LUIS MARÍA VACA SOTO, YILDA ROSA ASCANIO ASCANIO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **ADRIANNA SALOME VACA ASCANIO, NORELIS VACA BALAGUERA, OLEIDA VACA BALAGUERA, ZENAIDA VACA BALAGUERA, ABEL VACA BALAGUERA, ADOLFO VACA BALAGUERA, ANGELMIRO VACA BALAGUERA, CENOBIO VACA BALAGUERA, ERNESTO VACA BALAGUERA, LEONEL VACA BALAGUERA, NAZARIO VACA BALAGUERA, PEDRO JESÚS VACA BALAGUERA, SANTIAGO VACA BALAGUERA, JOSÉ WILMAR RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ADELAIDA CÁRDENAS VELOZA, NORELIS VACA BALAGUERA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **WILMER ARIEL RODRÍGUEZ VACA y VALEREN YURANY RODRÍGUEZ VACA, ONEIDA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ELIGIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS y MINER RODRÍGUEZ CÁRDENAS**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **CESAR ALEIXER PACHECO MÁRQUEZ** como apoderado principal y al doctor **GERARDO RINCÓN USCATEGUI** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

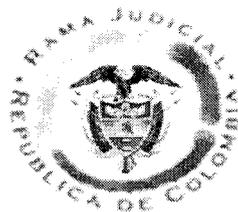
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.73.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00376-00
Demandante:	Ángel Miguel Bayona Guevara
Demandados:	Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor **ÁNGEL MIGUEL BAYONA GUEVARA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **ÁNGEL MIGUEL BAYONA GUEVARA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 20173170923491 del 06 de junio de 2017 expedido por el Director de Personal del Ejército Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera**

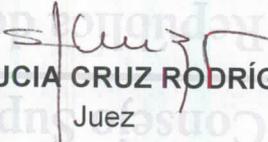
inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

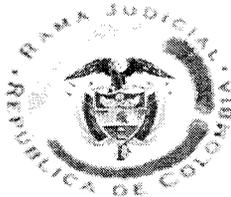

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.73.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00379-00
Demandante:	Yessica Julieth Chinchilla Guzmán y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Inicialmente, se tiene que en la pretensión tercera del escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse el sub examine a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011.
- El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el presente asunto, la señora María Doly Velasco aduce actuar en nombre propio y en representación de la menor JHULYCETH RUEDA CÁRDENAS, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento de la joven Jhulyceth Rueda Cárdenas anexo a la demanda¹, se denota que dicha persona no es menor de edad y que quien la representa no es su madre, dado que nació el 22 de marzo del año 1998, contando en la actualidad e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con más de 18 años de edad.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que el citado joven comparece ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aportando al plenario el poder debidamente otorgado por la joven Jhulyceth Rueda Cárdenas o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que le impida comparecer a nombre propio y haga necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

- La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el dvd aportado solo se aportó la demanda y no sus anexos.

¹ Ver folio 30 del expediente.

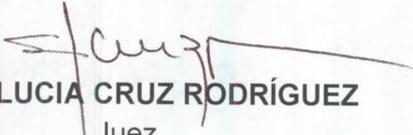
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **YESSICA JULIETH CHINCHILLA GUZMÁN Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

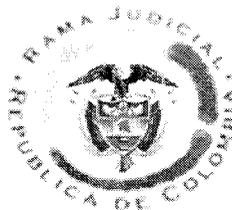


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N^o.73.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00382-00
Demandante:	Juan Manuel Neira García
Demandados:	Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por al señor **JUAN MANUEL NEIRA GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **JUAN MANUEL NEIRA GARCÍA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 20163111766081 del 23 de diciembre de 2016 expedido por el Oficial de Sección Ejecución presupuestal del Ejército Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante

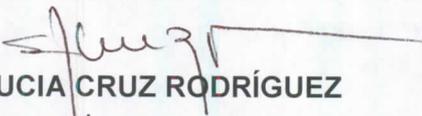
el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **LILIA JANNETH CALDERÓN SÁENZ** como apoderado principal y a la doctora **CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 y 77 del expediente.

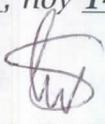
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

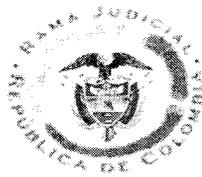


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N^o.73.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00389-00
Demandante:	Marina Corredor Solano y otro
Demandados:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander- CENS
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la entidad demandada, esto es, Centrales Eléctricas de Norte de Santander- CENS, debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de la citada entidad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

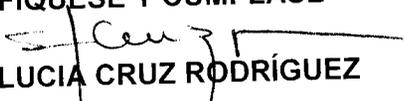
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

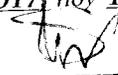
RESUELVE

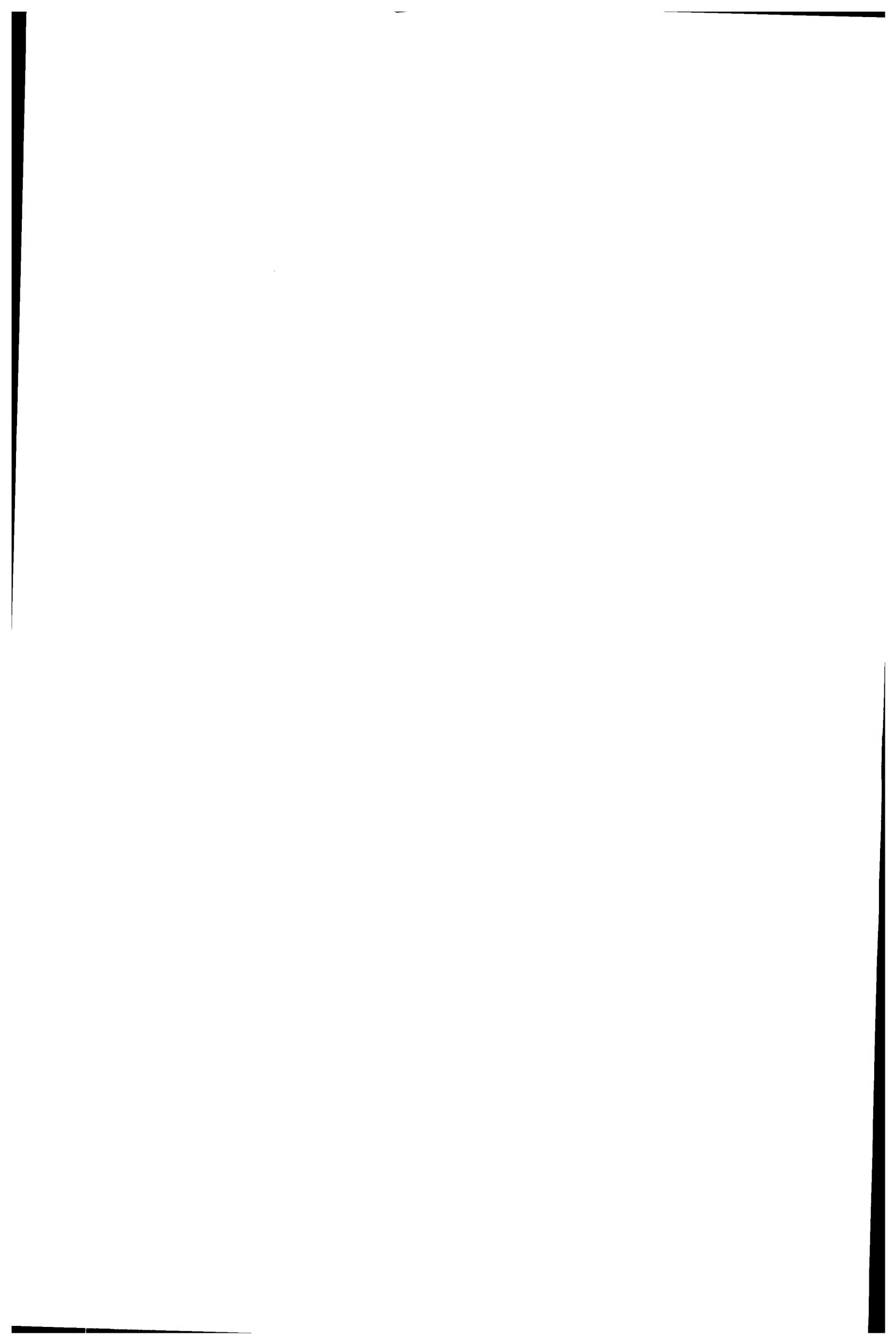
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora MARINA CORREDOR SOLANO Y OTRO, en contra de la CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER- CENS, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.73.</i>  Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00390-00
Demandante:	Nelson Jesús Peñaranda García y otros
Demandados:	Caprecom en liquidación representada por la Previsora S.A. – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Clínica Medical Duarte
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ De acuerdo al poder visto a folio 4 del expediente, se tiene que dentro del mismo la señora Yanith Cecilia Peñaranda García se menciona, pero no firma el poder ni tiene nota de presentación, sumado a lo anterior en el escrito de demanda no se solicita pretensión alguna a su nombre ni fue presentada en la etapa de conciliación, pero en el acápite de introducción del escrito de demanda la citada señora si fue mencionada. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante aclararle al Despacho si la señora Yanith Cecilia Peñaranda García es parte demandante dentro del proceso, para lo cual deberá allegar el poder que así lo certifique y la constancia de conciliación, con el fin de verificar que frente a esta se haya agotado el requisito de procedibilidad.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el presente asunto, la señora Mary Eugenia Peñaranda García aduce actuar en representación de sus hijos menores de edad Jean Carlos Hernández Peñaranda-Willinton Hernández Peñaranda y Sury Saray Hernández Peñaranda, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento del joven Jean Carlos Hernández Peñaranda anexo a la demanda¹, se denota que dicha persona no es menor de edad, puesto que nació el 03 de febrero del año 1999, contando en la actualidad e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con 18 años de edad.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que el citado joven comparece ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aportando al plenario el poder debidamente otorgado por el joven Jean Carlos Hernández Peñaranda o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que le impida comparecer a nombre propio y haga necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por*

¹ Ver folio 69 del expediente.

separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

En el presente asunto se tiene, que la señora Lina Marcela Peñaranda Mantilla quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Jennifer Tatiana Aguilar Peñaranda aportó poder para que la representen en la presente causa judicial, pero una vez revisadas las pretensiones de la demanda se observa que a nombre de la citada señora y de su hija no se solicitó pretensiones alguna, situación que debe aclarar el apoderado de la parte actora.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora deberá corregir las pretensiones en el sentido de que en la pretensión N° 2.3. perjuicios materiales señala que la señora Alba Rosa García Pacheco es la madre de la víctima, esto es, del señor Nelso Antonio Peñaranda Álvarez y en las demás pretensiones cita que la señora es la esposa.

De tal manera, que el apoderado deberá corregir tal falencia.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES”*, no se constituyen realmente como circunstancias fácticas, sino que se denota que se trata de transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, los cuales deben ser trasladados al acápite correspondiente, para subsanar tal falencia.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, **así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.**

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con las entidades demandadas, esto es, Caprecom en liquidación representada por la Previsora S.A. – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Clínica Medical Duarte, debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de las citadas entidades, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que solo aportó 3 dvds haciendo falta 2 de ellos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **NELSON JESÚS PEÑARANDA GARCÍA Y OTRO**, en contra de **CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR LA PREVISORA S.A. – ESE HOSPITAL**

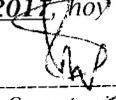
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- CLÍNICA MEDICAL DUARTE, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 de diciembre de 2017</u>, hoy <u>14 de diciembre del 2017</u> a las 8:00 a.m., N.º.73.</p> <p> ----- Secretaría</p>
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00393-00
Demandante:	Gisela Parada Ussa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder visto a folio 1 del plenario no cumple con los requisitos de especificidad resaltados en el precepto normativo citado, puesto que en el mismo se presenta como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en la demanda se tiene como extremo pasivo a parte de la ya citada al Municipio de San José de Cúcuta y a la Fiduprevisora S.A.

Por tanto, la parte actora deberá corregirse tal falencia.

Por su parte, el artículo 77 ídem, consagra cuáles serán las facultades conferidas con un apoderamiento y cuáles de ellas, por manifiesta disposición legal, deberán encontrarse expresas dentro del memorial que se presenta al proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 77. (...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...)”.

Del estudio del poder que se aprecia que no fueron conferidas facultades precisas dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorga la facultad expresa de conciliar la cual se aprecia en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”*

En el asunto bajo estudio se aprecia que, las pretensiones de la presente causa judicial no se establecen de manera clara y precisa, dado que, se solicita la nulidad del acto ficto negativo pero no se indica de qué petición proviene el acto administrativo demandado.

De tal manera, el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora deberá señalar claramente que entidades conforman el extremo pasivo en el presente asunto.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el acta de conciliación obrante a folio 20 del expediente no se presentó al Municipio de San José de Cúcuta y a la Fiduprevisora S.A., de tal manera, el apoderado de la parte actora deberá aportar la solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio Público.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, **así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.**

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la entidad demandada, esto es, FIDUPREVISORA S.A., debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de la citada entidad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el dvd aportado solo se aportó la demanda y no sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **GISELA PARADA USSA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

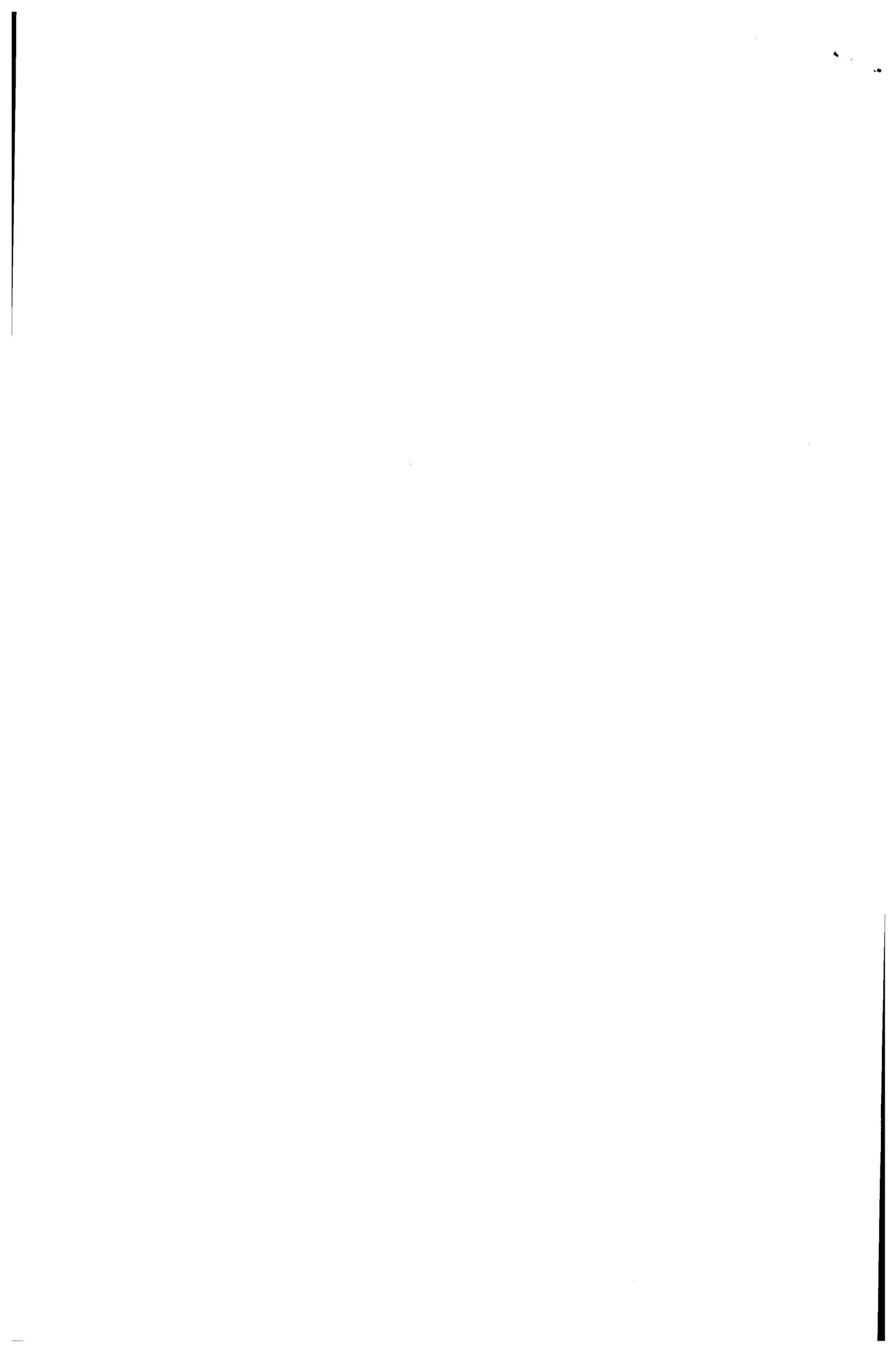


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., Nº.73.



Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00394-00
Demandante:	Gladys Nubia Rolón Botello
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora **GLADYS NUBIA ROLÓN BOTELLO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y como parte demandante a la señora **GLADYS NUBIA ROLÓN BOTELLO**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución N° RDP 001586 del 20 de enero del año 2014 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
 - ✓ Resolución N° RDP 006025 del 21 de febrero del año 2014 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
 - ✓ Resolución N° RDP 006435 del 24 de febrero del año 2014 expedida por la Directora de Pensiones de la UGPP.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-**

UGPP o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

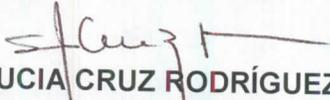
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **XIOMARA EGLET BOHÓRQUEZ CACHÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

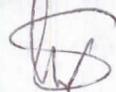
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.73.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00397-00
Demandante:	Fiduprvisora S.A. – PAP Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio
Demandados:	Carlos Alberto Suárez Reyes
Medio de Control:	Repetición

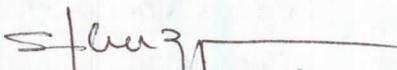
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la **FIDUPRVISORA S.A. – PAP DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del **medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.**
2. Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a la **FIDUPRVISORA S.A. – PAP DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** y como parte demandada al señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES.**
3. **SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
7. Una vez cumplido lo anterior **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días** de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual el demandado deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

8. Reconózcase personería para actuar al doctor **DIEGO FERNANDO AVELLANEDA DONEYS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

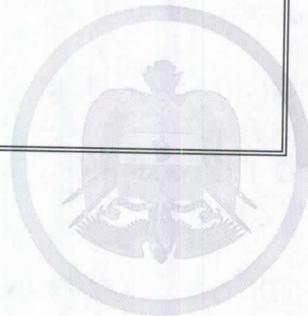


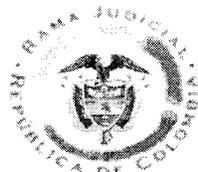
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., Nº.73.



Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-0398-00
Demandante:	Marisol Jesusa Tarazona Ortega
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En el presente asunto, observa el Despacho a folio 1 del expediente que en el poder otorgado por la señora Marisol Jesusa Tarazona Ortega se indica que el mismo es conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD o DVD) el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARISOL JESUSA TARAZONA ORTEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017**
a las 8:00 a.m., N^o.73.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-0399-00
Demandante:	Yolima Correa Carreño
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En el presente asunto, observa el Despacho a folio 1 del expediente que en el poder otorgado por la señora Yolima Correa Carreño se indica que el mismo es conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD o DVD) el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **YOLIMA CORREA CARREÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

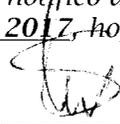
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

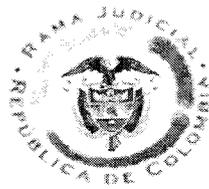


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017**
a las 8:00 a.m., N^o.73.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00404-00
Demandante:	Ramón Riaño Jaimes y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

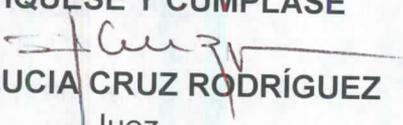
Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y como parte demandante a los señores **ZULLY TEODORA REINA ROLÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **HEIKO JULIAN DUQUE REINA** y **THIAGO YERAC DUQUE REINA**, **CARLOS JULIO DUQUE**, **LUZ MARINA RIAÑO ACOSTA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **DUVER ALEXANDER RIAÑO** y **DANNA PAOLA RIAÑO ACOSTA**, **FARLIX ESPERANZA DUQUE RIAÑO**, **RAMÓN RIAÑO JAIMES** y **ANA FRANCISCA ACOSTA DE RIAÑO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
10. Reconózcase personería para actuar a los doctores **EDEN YAMIT JAIMES REINA y CARLOS YESID JAIMES REINA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

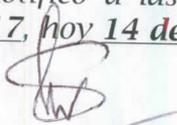

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.73.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-40-007-2017-00418-00
Convocante:	Gabriel Alejandro Robledo Escalante
Convocado:	Municipio de El Zulia
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor GABRIEL ALEJANDRO ROBLEDO ESCALANTE (Convocante) y el MUNICIPIO DE EL ZULIA (Convocado), en audiencia celebrada el día 21 de septiembre del año 2017¹, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día 22 de agosto del año 2017, el apoderado judicial de la parte convocante, GABRIEL ALEJANDRO ROBLEDO ESCALANTE, presentó solicitud de conciliación prejudicial² con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio sobre las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° SG-400-2017-297 de fecha 25 de abril del año 2017 expedido por el Alcalde del Municipio de EL Zulia.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague a favor del convocante todas aquellas horas extras que se generaron desde el día 17 de febrero del año 2014 hasta el 30 de noviembre del año 2015, a raíz de la expedición del Decreto Municipal N° 001 del 2 de enero del año 2008 con sujeción a lo reglamentado en el literal C del Artículo 36 del Decreto 1042 del año 1978.
3. Que se realice la reliquidación de las prestaciones sociales en materia de cesantías e intereses a las mismas, conforme a los emolumentos (horas extras) a pagar.
4. Que sobre todos los conceptos económicos antes solicitados, se aplique los intereses moratorios respectivos y cuando no procedan se ordene la indexación de las cifras a cancelar.

Como fundamentos facticos presentados por la parte convocante se tienen los siguientes:

1. El señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante se vinculó mediante nombramiento en provisionalidad a la Alcaldía del Municipio de El Zulia desde el día 2 de febrero del año 2012, prestando sus servicios desde entonces y a la fecha en el cargo de Auxiliar Administrativo- Código 407- Grado 07- Nivel Asistencial.
2. Que mediante el Decreto Municipal N° 001 de fecha 2 de enero del año 2008, el Alcalde de turno de dicho municipio modificó el horario de la jornada laboral ordinaria a 45 horas semanales, esto es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

¹ Ver folio 25 a 26 del expediente.

² Ver folios 1 a 5 del expediente.

3. Que 7 años más tarde, el mandatario electo para el periodo comprendido entre el año 2012 hasta el año 2015 expidió para el último año el Decreto 116 del 1 de diciembre, mediante el cual modificó la jornada laboral dejando el siguiente horario: lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., disposición municipal que fue tomada con sujeción a lo consagrado en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, estableciendo así la jornada laboral a un tiempo 44 horas semanales.
4. Que como consecuencia de la expedición del primer decreto municipal el convocante laboró más de 300 horas extras, hasta la expedición del segundo decreto.
5. Que mediante reclamación administrativa de fecha 17 de febrero del año 2017, el convocante solicitó a la administración municipal la liquidación y pago de las horas extras comprendidas entre el 17 de febrero del año 2014 hasta el 30 de noviembre del año 2015, arrojando un aproximado de 93 horas extras generadas, solicitud que fue resuelta mediante el oficio N° SG-400-2017-297 de fecha 25 de abril del año 2017 notificado personalmente al convocante el 8 de mayo del año en curso, mediante el cual decide negar el reconocimiento requerido.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 21 de septiembre del año 2017³ ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- Que en sesión del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia, el día 20 de septiembre de 2017, se decidió por unanimidad presentar fórmula conciliatoria a la solicitud presentada por el señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante, así: se reconocerá y pagará un millón treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/CTE (\$1.039.653) por (i) lo no pagado por concepto de horas extras e intereses de las cesantías desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 1 de diciembre del año 2015 indexado conforme al IPC. Se reconocerá y consignará en el Fondo de Cesantías del convocante ochenta y cinco mil setecientos ochenta pesos M/CTE (\$85.780) por (ii) lo no consignado por concepto de cesantías desde febrero de 2014 hasta el 1 de diciembre de 2015, correspondiendo dicho monto al resultante de la reliquidación (incluyendo horas extras) de las cesantías indexadas, menos el valor de las cesantías previamente consignadas con su valor indexado (en las que no se incluyó las horas extras como factor para su liquidación). No se presentará fórmula de arreglo sobre las pretensiones de pago de dominicales ni de sanción moratoria. Así mismo, la fórmula de pago se sujetara a lo regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.
- Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por el ente territorial convocado MUNICIPIO DE EL ZULIA.
- El Ministerio Público consideró que el acuerdo es de carácter total y que está ajustado a derecho, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

³ Ver folio 25 a 26 del expediente.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del CPACA, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales.

Por un lado, el señor GABRIEL ALEJANDRO ROBLEDO ESCALANTE, parte convocante en este trámite, se encontraba representado por el abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, quien asistió a la diligencia de conciliación prejudicial el día 21 de

septiembre del año 2017⁴ y quien gozaba de la facultad expresa de conciliar las pretensiones en el presente asunto⁵.

A su vez, el ente territorial MUCIPIO DE EL ZULIA, parte convocada en este trámite, se encontraba representado por el abogado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, quien acorde con el poder obrante a folios 29 del expediente, otorgado por el Alcalde (E) del ente territorial, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas⁶.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra que dentro del plenario, existe el Acta del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia de fecha 20 de septiembre del año 2017, en la cual consta lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Escuchado el concepto del Asesor Jurídico Externo los miembros del comité de conciliación están de acuerdo con las consideraciones y análisis presentado y por unanimidad se determina presentar como fórmula de arreglo a la solicitud de conciliación presentada por GABRIEL ALEJANDRO ROBLEDO ESCALANTE, así:

Se reconocerá y pagará:

UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.039.653) M/CTE por (i) lo no pagado por concepto de horas extras e intereses desde el 17 de febrero de 2014 hasta diciembre 1 de 2015 indexado conforme el IPC.

Se reconocerá y consignará en el Fondo de Cesantías del convocante:

OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$85.780) por (ii) lo no consignado por concepto de cesantías desde febrero de 2014 hasta diciembre de 1 de 2015, correspondiendo dicho monto al resultante de la reliquidación (incluyendo horas extras) de las cesantías indexadas, menos el valor de las cesantías previamente consignadas con su valor indexado (en las que no se incluyó las horas extras como factor para su liquidación).

No se presentará fórmula de arreglo sobre las pretensiones de pago de dominicales ni de sanción moratoria.

(…)»⁷

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto. Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

⁴ Ver folio 25 a 26 del expediente.

⁵ Ver folio 27 del expediente.

⁶ Ver folio 29 a 33 del expediente.

⁷ Ver folio 34 a 46 del expediente.

(iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante, esto es, el señor GABRIEL ALEJANDRO ROBLEDOS ESCALANTE, es el reconocimiento de las horas extras que se generaron desde el 17 de febrero del año 2014 al 30 de noviembre del año 2015, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de horas extras laboradas, con su correspondiente liquidación de cesantías e intereses de las mismas.

(iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará en el término de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observó a folio 35, la copia del acto administrativo demandado N° SG-400-2017-297 del 25 de abril del año 2017, el cual se le notificó al señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante el día 08 de mayo⁸, por lo que los 4 meses vencían el día 09 de septiembre y la solicitud de conciliación la radicó el 22 de agosto de 2017, de tal manera, que el presente medio de control fue presentado dentro del término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

(v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que mediante el Decreto N° 001 del 02 de enero del año 2008 el Alcalde del Municipio de El Zulia modificó el horario de la jornada laboral de los funcionarios de la Administración Municipal de El Zulia de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.	Documental: Copia del Decreto N° 001 del 02 de enero del año 2008 (fl. 8).
Que mediante el Decreto N° 116 del 01 de diciembre del año 2015 el Alcalde del Municipio de El Zulia modificó el horario de la jornada laboral de los funcionarios de la Administración Municipal de El Zulia de lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y el viernes de 7:00 a.m. a 12:00m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.	Documental: Copia del Decreto N° 116 del 01 de diciembre del año 2015 (fl. 9 a 10).
Que mediante el oficio de fecha 17 de febrero del año 2017 radicado en la Alcaldía de El Zulia bajo el N° 2017-400-000681-2, el señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante solicitó el	Documental: Copia del oficio de fecha 17 de febrero del año 2017 radicado en la Alcaldía de El Zulia bajo el N° 2017-400-000681-2 (fl. 12).

⁸ Ver folios 13 del expediente.

pago de las horas extras.	
Que mediante el oficio N° SG-400-2017-297 de fecha 25 de abril del año 2017 el Alcalde del Municipio de El Zulia negó la solicitud de reconocimiento de las horas extras al señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante.	Documental: Copia del oficio N° SG-400-2017-297 de fecha 25 de abril del año 2017 (fl. 13).
Que el señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante labora para el Municipio de El Zulia desde el 02 de febrero del año 2012 en continuidad en el cargo de auxiliar administrativo en provisionalidad.	Documental: Certificación de fecha 01 de agosto del año 2017 expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de El Zulia (fl. 14).

iii) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto, se tiene que el señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante pretende la nulidad del oficio N° SG-400-2017-297 del 25 de abril del año 2017 expedido por el Alcalde del Municipio de El Zulia y que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene pagar las horas extras que se generaron desde el 17 de febrero del año 2014 hasta el 30 de noviembre del año 2015 a raíz de la expedición del Decreto N° 001 del 2 de enero del año 2008 el cual estuvo vigente hasta la expedición del Decreto N° 116 del 1 de diciembre del año 2015.

El Decreto N°001 del 2 de enero del año 2008 señaló que el horario de la jornada laboral para la Administración Municipal de El Zulia era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., esto es, un total de 45 horas semanales.

En cuanto al régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, expediente N° 25000-23-25-000-2010-00780-01, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez estableció que es la contenida en el Decreto 1042 de 1978, al considerar que si bien el citado decreto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3 de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987 siendo reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.

En razón de lo anterior, se tiene que a los empleados del orden municipal se les debe aplicar la jornada laboral establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el cual señala lo siguiente: *“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales.”*, por lo que se evidencia claramente que la jornada laboral de 45 horas semanales que cumplió el señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante en la Administración Municipal de El Zulia en cumplimiento del Decreto N° 001 del 02 de enero del año 2008 expedido por el Alcalde del ente territorial, excedía los estipulado en la norma aludida.

Así las cosas, para el Despacho es procedente el reconocimiento y pago de las horas extras solicitadas por el señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante – convocante-, pues como se advirtió previamente los empleados públicos del orden territorial se rigen por el Decreto 1042 de 1978 y su jornada laboral es de 44 horas semanales.

Por otra parte, el Despacho considera que las pretensiones que se conciliaron son de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico, dado que no está en discusión derechos ciertos e indiscutibles, sino el reconocimiento de las horas extras laboradas por el señor Gabriel Alejandro Robledo Escalante, por lo cual podría ser objeto de conciliación.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), entre el señor **GABRIEL ALEJANDRO ROBLEDO ESCALANTE** y el **MUNICIPIO DE EL ZULIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia el **MUNICIPIO DE EL ZULIA** deberá pagar al señor **GABRIEL ALEJANDRO ROBLEDO ESCALANTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.163.802 de El Zulia lo acordado en la conciliación prejudicial, es decir lo siguiente:

"(...)

Se reconocerá y pagará un millón treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/CTE (\$1.039.653) por (i) lo no pagado por concepto de horas extras e intereses de las cesantías desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 1 de diciembre del año 2015 indexado conforme al IPC. Se reconocerá y consignará en el Fondo de Cesantías del convocante ochenta y cinco mil setecientos ochenta pesos M/CTE (\$85.780) por (ii) lo no consignado por concepto de cesantías desde febrero de 2014 hasta el 1 de diciembre de 2015, correspondiendo dicho monto al resultante de la reliquidación (incluyendo horas extras) de las cesantías indexadas, menos el valor de las cesantías previamente consignadas con su valor indexado (en las que no se incluyó las horas extras como factor para su liquidación). No se presentará fórmula de arreglo sobre las pretensiones de pago de dominicales ni de sanción moratoria. Así mismo, la fórmula de pago se sujetará a lo regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011."

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público –Procurador 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

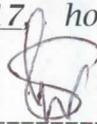
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

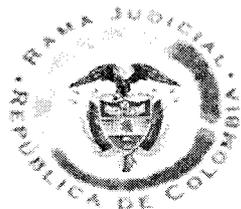


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 13 de diciembre del 2017, hoy 14 de diciembre de 2017 a
las 8:00 a.m., N^o. 73.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-0042700
Demandante:	Elda Migdalia Mendoza Bautista y otro
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado veintiuno (21) de abril del año 2017, la señora Elda Migdalia Mendoza Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Sebastián Danilo Rangel Mendoza por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por la Resolución N° 01064 del 27 de julio del año 2015, la Resolución N° 00461 del 13 de abril del año 2016, la Resolución N° 01190 del 30 de septiembre del año 2016 y la Resolución N° 01187 del 30 de septiembre del año 2016, en virtud de las cuales se negó el cambio del informativo por muerte – calificación por muerte del señor Julio Cesar Rangel Rangel, así como el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, retroactivo pensional y reliquidación componente prestacional.
- Revisado el expediente se advierte, que el último lugar donde el causante de la pensión, esto es, el señor Julio Cesar Rangel Rangel prestó sus servicios fue en la Estación de Policía de Mutiscua, tal como se aprecia en los folio 40 a 42 del expediente.
- El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b, que el circuito judicial de pamplona comprende a Pamplona como cabecera municipal con comprensión territorial, entre otros, el Municipio de Mutiscua.
- De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

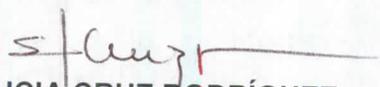
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por la señora ELDA MIGDALIA MENDOZA BAUTISTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

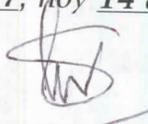
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

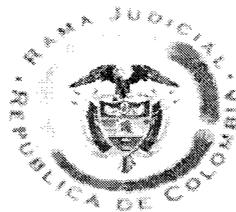


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N°.73.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00444-00
Demandante:	Uriel Alfredo Reyes Buenaver
Demandados:	Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por al señor **URIEL ALFREDO REYES BUENAVENTURA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **URIEL ALFREDO REYES BUENAVER**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° S-2017-019530 /ARPRE – GRUPE-1.10 del 11 de mayo del año 2017 expedido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante

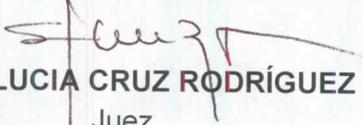
el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCÍA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 25 del expediente.

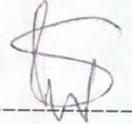
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.73.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00446-00
Demandante:	Myriam Alicia Pérez de Torres
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora señala en el poder como actos administrativos demandados la Resolución N° 653 del 3 de abril del año 2008 por la cual se le concede una pensión de jubilación a la demandante y la Resolución N° 2153 del 18 de julio del año 2017 por la cual se le concede la pensión por invalidez a la demandante, pero una vez revisado el escrito de demanda, se evidencia en las pretensiones de la demanda que la parte actora manifiesta que las dos resoluciones demandadas corresponde al reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora Myriam Alicia Pérez de Torres.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aclarar en el poder o en las pretensiones de la demanda las resoluciones demandadas, con el fin de que en el momento de la fijación del litigio no se presente confusión alguna.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En el presente asunto observa el Despacho que la parte demandante solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 653 del 3 de abril del año 2008 por la cual se le concede una pensión de jubilación a la demandante y la Resolución N° 2153 del 18 de julio del año 2017 por la cual se le concede la pensión por invalidez a la demandante, pero en el acápite de los hechos solo se hace mención del reconocimiento de la pensión de invalidez, mas no de la pensión de jubilación.

Situación que debe ser corregida por la parte actora.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los dvds aportados están dañados.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

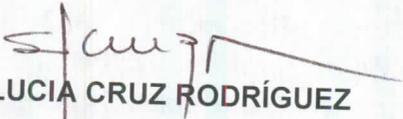
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MYRIAM ALICIA PÉREZ DE TORRES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

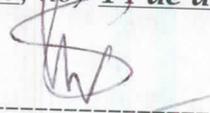
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.73.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00448-00
Demandante:	Carmen Rocío Mantilla Acevedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder visto a folio 1 del plenario no cumple con los requisitos de especificidad resaltados en el precepto normativo citado, puesto que en el mismo se presenta como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en la demanda se tiene como extremo pasivo a parte de la ya citada al Municipio de San José de Cúcuta y a la Fiduprevisora S.A.

Por tanto, la parte actora deberá corregirse tal falencia.

Por su parte, el artículo 77 íbidem, consagra cuáles serán las facultades conferidas con un apoderamiento y cuáles de ellas, por manifiesta disposición legal, deberán encontrarse expresas dentro del memorial que se presenta al proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 77. (...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...)”.

Del estudio del poder que se aprecia que no fueron conferidas facultades precisas dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorga la facultad expresa de conciliar la cual se aprecia en el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

En el asunto bajo estudio se aprecia que, las pretensiones de la presente causa judicial no se establecen de manera clara y precisa, dado que, se solicita la nulidad del acto ficto negativo pero no se indica de qué petición proviene el acto administrativo demandado.

De tal manera, el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora deberá señalar claramente que entidades conforman el extremo pasivo en el presente asunto.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el acta de conciliación obrante a folio 20 del expediente no se presentó al Municipio de San José de Cúcuta y a la Fiduprevisora S.A., de tal manera, el apoderado de la parte actora deberá aportar la solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio Público.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, **así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.**

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la entidad demandada, esto es, FIDUPREVISORA S.A., debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de la citada entidad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el dvd aportado solo se aportó la demanda y no sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **CARMEN ROCIO MANTILLA ACEVEDO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **13 de diciembre de 2017**; hoy **14 de diciembre del 2017** a las
8:00 a.m., N^o.73.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00450-00
Demandante:	Alix Marina Sánchez Ramírez
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ALIX MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y como parte demandante a la señora **ALIX MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**.
3. **VINCÚLESE** como tercera interesada a la señora **LIBIA LUZ ORTEGA ACERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.341.581.
4. Téngase como acto administrativo demandado las Resolución N° 4612 del 10 de agosto del año 2017 expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora **LIBIA LUZ ORTEGA ACERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.341.581, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

14. Reconózcase personería al doctor **CARLOS RUIZ RINCÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

15. **OFÍCIESE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se sirva remitir con destino al presente proceso la dirección de residencia de la señora Libia Luz Ortega Acero identificada con cédula de ciudadanía N° 37.341.581, que reposa en el escrito radicado en el entidad N° 201720549 ID 240947 del 22 de junio del año 2017 o la que para efectos de notificación tenga la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.73.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00454-00
CONVOCANTE:	OSCAR PEÑARANDA IBARRA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del convocante, el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, y de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 08 de noviembre del año 2017 ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos¹.

1. ANTECEDENTES

Del análisis del expediente se tiene que el día 25 de septiembre del año 2017, el apoderado del convocante, el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, presentó solicitud de conciliación prejudicial² con la finalidad de que se revocara el oficio sin número y fecha identificado con el No. E-01524-201711603-CASUR ID 236367, el cual fue proferido por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, y por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante de acuerdo al IPC.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado del convocante, el señor PEÑARANDA IBARRA, solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC con base en lo preceptuado en la Ley 238 del año 1995, por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del año 1993, extendiéndose la aplicación del artículo 14 de la misma ley, incluyendo además el pago del retroactivo del reajuste dejado de percibir desde el momento en que nació el derecho, así como la indexación de la sumas dejadas de percibir y el pago de los intereses moratorios a que está obligada la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por no haber reajustado oportunamente la asignación de retiro.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 08 de noviembre del año 2017 ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos³, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité de Conciliación de dicha entidad, mediante Acta No. 001 de fecha 12 de enero del año 2017, recomendó la conciliación en el tema del IPC, razón por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, propuso pagar el 100% del capital, más el 75% del valor de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos como los ítems de CASUR y Sanidad.

¹ Ver folios 36 a 37 del expediente.

² Ver folios 1 a 33 del expediente.

³ Ver folios 36 a 37 del expediente.

- Conforme con lo anterior, la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, presentó a la parte convocante, el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, la siguiente liquidación: valor de capital indexado equivalente a la suma de: \$6.343.546.00 M/cte., valor del 100% del capital equivalente a la suma de: \$5.734.791.00 M/cte., valor indexación equivalente a la suma de: \$608.755.00 M/cte., valor del 75% de la indexación equivalente a la suma de: \$456.566.00 M/Cte., valor del capital más el 75% de la indexación equivalente a la suma de: \$6.191.357.00 M/cte., menos el descuento denominado CASUR equivalente a la suma de: \$226.672.00 M/Cte., y menos el descuento denominado de sanidad equivalente a la suma de: \$217.547.00 M/Cte., dando como resultado total a pagar la suma de: **\$5.747.138.00 M/Cte.**
- La entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se comprometió a cancelar la anterior suma de dinero dentro de los seis (06) meses siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y a la presentación de la respectiva cuenta ante la entidad, estando el pago de los anteriores valores sujeto a la prescripción cuatrienal.
- Igualmente la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, indicó que el incremento mensual en la asignación de retiro del convocante, el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, es de \$102.138.00 M/Cte.
- Por su parte el apoderado de la parte convocante, el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, manifestó que aceptaba la propuesta efectuada por la entidad convocada.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del CPACA, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la

aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el abogad OMAR ORLANDO PÉREZ CASTELLANOS, quien acorde con el memorial poder obrante en el expediente⁴, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, estuvo representada por el abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, apoderado judicial con la misma facultad para conciliar, conforme al memorial poder que le otorgase para el efecto la representante judicial y extrajudicial de la entidad convocada, condición esta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁵.

- ii) **Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

El Despacho encuentra dentro del plenario el Acta No. 1 de fecha 12 de enero del año 2017⁶, por medio de la cual el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, considerando las políticas para conciliar los temas que con mayor volumen se presentan en esa entidad y que dan lugar a conciliaciones judiciales y prejudiciales, señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede prejudicial:

(...) PARÁMETROS DE LA ENTIDAD

1.1. Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

⁴ Ver folios 10 a 11 del expediente.

⁵ Ver folios 49 a 55 del expediente.

⁶ Ver folios 44 a 48 del expediente.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- *Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*
- *Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando pre liquidación.*
- *Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes. (...)"*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por lo tanto, puede concluirse que el apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante, el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario desde el año 1981 hasta la fecha, aduciendo que el aumento que aplicó la entidad convocada estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, considerando el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

"(...) Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."^{8[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"^{9[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."^{10[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido."^{11[8]} (...)"

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, el señor PEÑARANDA IBARRA, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

⁸ Sentencia T-1008 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-677 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Ibidem.

Valor Capital 100%	5.734.791	
Valor Indexación	608.755	
Valor Indexación por el (75%)	456.566	
Valor capital más (75%) de la indexación	6.191.357	
Menos descuentos CASUR	-226.672	
Menos descuentos SANIDAD	-217.547	
VALOR A PAGAR	\$5.747.138	

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el día 27 de enero del año 1981, esto es, antes del año 2004, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada negó tal pretensión, pero lo invitó a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al recibir la respectiva solicitud de conciliación prejudicial, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el convocante, el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, desde el año 1997 hasta el año 2017, y lo que este debió devengar aplicando el aumento de los años 1997, 1999 y 2002 con el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.747.138,00), valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante, el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional, se regía por el principio de oscilación, el cual estaba consagrado en el Decreto No. 1211 del año 1990.

No obstante lo anterior, la Ley 238 del año 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del año 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 del año 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹², el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 del año 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 del año 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación, teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas, es posible concluir que al señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 del año 1995, y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Sin embargo, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otros, en providencia del 18 de febrero del año 2010, con ponencia del Magistrado Alfonso Vargas Rincón¹³, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas, por lo que no podrían ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, encontró el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta No. 001 de fecha 12 de enero del año 2017, expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 1997, el valor reconocido en el trámite conciliatorio tan sólo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 18 de mayo del año 2013 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 del año 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, fue presentada el día 18 de mayo del año 2017, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, el convocante, el señor OSCAR PEÑARANDA IBARRA, tiene derecho a que la asignación de retiro que percibe a la fecha, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$102.793,00), aumento éste que es reconocido por la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación de los años 1997, 1999 y 2002 en adelante, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación ésta

¹² Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

¹³ Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el día 08 de noviembre del año 2017 ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁴, resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 del año 1991, Ley 446 del año 1998 y la Ley 640 del año 1991, por lo que al cumplirse con todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico, debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 08 de noviembre del año 2017¹⁵, entre el señor **OSCAR PEÑARANDA IBARRA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, deberá pagar al señor **OSCAR PEÑARANDA IBARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.938.214 expedida en Bucarasica – Norte de Santander, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de retiro, un valor total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.747.138,00)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente el convocante, en valor de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$102.793,00)**.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archivar la actuación y devolver los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos conforme lo dispone el Acuerdo PSAA16- 10458 de fecha 12 de febrero del año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

¹⁴ Ver folios 36 a 37 del expediente.

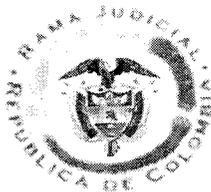
¹⁵ Ver folios 36 a 37 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre del año 2017**, hoy **14 de diciembre del año 2017** a las 8:00 a.m., N°. 73.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00456-00
Demandante:	Elida María Santiago Salcedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

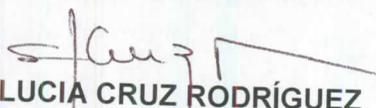
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ELIDA MARÍA SANTIAGO SALCEDO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ELIDA MARÍA SANTIAGO SALCEDO**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 000699 del 28 de junio del 2005 expedido por el Representante del Ministerio de Educación en el Departamento Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
12. Reconózcase personería a la doctora **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

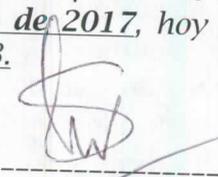
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

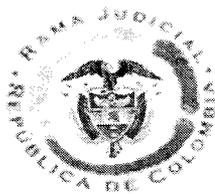


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, hoy 14 de diciembre del 2017 a las 8:00 a.m., N.º.73.



 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00457-00
Demandante:	Alberto Ríos Serna
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ALBERTO RÍOS SERNA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **ALBERTO RÍOS SERNA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado las Resolución N° 1137 del 3 de mayo del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sonia Cruz Rodríguez
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.73.

[Signature]
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00462-00
Demandante:	Gladys Leonor Adarme de Cárdenas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLADYS LEONOR ADARME DE CÁRDENAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **GLADYS LEONOR ADARME DE CÁRDENAS**.
4. Téngase como acto administrativo demandado las Resolución N° 2411 del 14 de mayo del año 2014 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

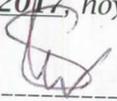

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017**, hoy **14 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N.º.73.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00463-00
Demandante:	Cesar Pacheco Pacheco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **CESAR PACHECO PACHECO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

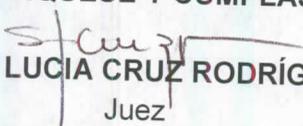
En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **CESAR PACHECO PACHECO**.
4. Téngase como acto administrativo demandado las Resolución N° 0312 del 3 de agosto del año 2015 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

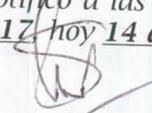

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de diciembre de 2017** hoy **14 de diciembre del 2017** a las 8:00 a.m., N°.73.



 Secretaria